



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
LM-YAN

Causa n°: 138336

Registro n° :

A.C.R. C/ B.J. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE  
(EXC.ESTADO)

Causa: 138336

La Plata, 24 de Octubre de 2024

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

1.1. El juez de primera instancia resolvió el 14 de junio de 2024 declarar la nulidad de la notificación del decreto de rebeldía (v. cédulas de fecha en trámite 26/4/2023 y 31/5/2024) por falta de cumplimiento del art. 338 del CPCC. Para así decidir ponderó que la particularidad de haberse petitionado la notificación "bajo responsabilidad de la parte actora" con respecto al Sr. I.E., no exime de abastecer el puntual recaudo que edicta, en notificación de demanda como así también con respecto a Sra. B.J., el art.338 del Digesto ritual (doct. art.18 C.N.), esto es, dejar el aviso allí legislado. Finalmente, ordenó al oficial notificador, cumplimentar dicho recaudo (arts.34 inc. 5°, 135 inc. 1°, 137, 140, 169 y conchs. del CPCC; SCBA, Ac. 3397/08 arts. 185, 187, 189, 190 y concs.) y librar nueva cédula dirigida a los precitados a los mismos fines que la anterior bajo responsabilidad de la parte a fin de notificar el auto de fecha 13/3/2023 y 21/2/2024 (rebeldía).

1.2. Dicha forma de decidir viene apelada por el actor. En prieta síntesis, el apelante manifiesta que el artículo 338 del CPCC regula la citación del demandado en su domicilio. Señala que el aviso de espera mencionado en el artículo se aplica únicamente para la citación de la demanda, no para las notificaciones posteriores. Expone que el artículo 59 del CPCC regula la declaración de rebeldía y argumenta que las notificaciones de rebeldía no requieren las formalidades exigidas por el artículo 338, aplicables únicamente a las citaciones de demanda. Además,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 138336  
Registro n° :

señala que en el caso específico de la demandada B., la cédula fue declarada válida y luego anulada un año después, tras haber adquirido firmeza.

## 2. Tratamiento de los agravios.

2.1. El apelante se agravia por considerar que no resulta aplicable el art. 338 del CPCC para la notificación de la rebeldía, motivo por el cual explica que la nulidad decretada sería improcedente. En primer lugar, es dable advertir que las resoluciones que disponen la notificación de la rebeldía con el aviso previo del art. 338 del CPCC, quedaron firmes y consentidas (ver providencias de rebeldía fechas: 21 de febrero de 2024 y 13 de marzo de 2023).

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que esta Sala viene manteniendo un criterio de apreciación amplia ante la evidencia palmaria de un error en las resoluciones dictadas, advertido de oficio o denunciado por las partes (Esta Sala, Causa: 121689, Sent. 16/5/2017, Causa 124049 Sent. 17/10/24).

Mirado el caso de marras bajo esta perspectiva amplia, se advierte que acude **parcialmente razón** al presentante.

2.2. En la tarea propuesta comienzo por señalar que la notificación bajo responsabilidad de la parte es una creación pretoriana que emana del art. 338 última parte del CPCC, siendo una fórmula corriente en la praxis judicial, y fue reglamentada por la Suprema Corte en el "Reglamento sobre el Régimen de Receptorías de Expedientes, Archivos del Poder Judicial y Mandamientos y Notificaciones" (arts. 177, 180, 189, 190, 191, 202 y 219 Ac. 3397) y la SCJN (Ac. 3/75).

La modalidad de emplazamiento "bajo responsabilidad de parte" presume que se han realizado las diligencias necesarias tendientes a localizar el domicilio del accionado, y que ha logrado establecer que aquél se encuentra en el lugar denunciado, por lo que ante la posibilidad de que este último quiera sustraerse a los efectos del emplazamiento, otorga validez a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 138336

Registro n° :

dicha forma de notificación, partiendo de la base de que aquélla es la primera interesada en extremar las precauciones con el objeto de evitar la nulidad y el pago de las costas, sin perjuicio, claro está de que la validez de tal notificación queda condicionada en definitiva a la exactitud de la afirmación efectuada, vale decir, al hecho de ser efectivamente dicho domicilio el del demandado (doct. art. 338, últ. parte, Código Procesal) (esta Sala LP119929 RSD 85/16 S 19/04/2016 "NAREAS S.R.L. C/ GARAT ORLANDO OSCAR S/INCIDENTE (EXCEPTO LOS TIPIFICADOS EXPRESAMENTE)"

Del análisis de la causa surgen circunstancias diferentes en las notificaciones ordenadas “bajo responsabilidad de parte” y con aviso previo del art. 338 del CPCC a los demandados B. y E..

2.2.1. Respecto de la notificación dirigida a B. “bajo responsabilidad de parte” de la resolución de la rebeldía, sin perjuicio de no haber cumplido el Oficial Notificador con el aviso previo del art. 338 del CPCC existe un informe en el expediente del que surge que la demandada vive allí y de la cédula de traslado de la demanda -donde se realizó el aviso del art. 338- surge que B. no se encontraba en el domicilio pero “vivía allí”.

Además, en la cédula que notificó la rebeldía se agregó al expediente en forma digital el 26 de abril de 2023, sin que se hiciera referencia sobre su validez o insuficiencia y sin que el interesado hiciera planteo alguno. Sin embargo, un año después y en forma oficiosa se dispuso la declaración de nulidad, con base en la falta de cumplimiento de un “aviso” que la ley dispone expresamente sólo para la notificación de la demanda, por lo que no se encuentra afectada la válida constitución del proceso. Además, la notificación del auto de rebeldía, cuestionada en forma oficiosa, fue realizada “bajo responsabilidad de la parte” y de la propia cédula surge que la demandada “vivía allí”, por lo que declarar su nulidad resultaría un exceso ritual que irrogaría una demora innecesaria en el nuevo intento de notificación, ponderando el tiempo que conllevaría efectuar una nueva. Por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 138336  
Registro n° :

lo que corresponde **revocar la nulidad y considerar cumplida la notificación respecto de la demandada B.**

2.2.2. En relación a E., del informe surge que el oficial al notificar el traslado de la demanda encontró el lugar *“cerrado y sin que nadie respondiera a mis reiterados e insistentes llamados”* a pesar de cumplir con el art. 338 del CPCC pudiendo observarse una fotografía ilustrativa de la puerta con un cartel que indica *“se vende”*. Del análisis de los informes agregados por los Oficiales respecto de la notificación de la rebeldía surge que el 21 de abril de 2023 dejó a una persona que dijo ser de la casa y *“no conocerlo”* y el 29 de mayo de 2024 que lo encontró con cartel *“en venta”* todo ello sin perjuicio de la constatación del domicilio efectuada por el juzgado prudentemente el 25 de abril de 2023 del Registro Nacional de las Personas desde la página oficial de la Suprema Corte, confirmando la dirección a la que fueron remitidas las cédulas a E.

En atención a la información vertida se puede razonablemente presumir que se estaría consagrando una ficción al anotar al demandado, por lo que resulta prudente la actitud del juez arbitrando mayores recaudos conforme sus facultades privativas, encontrando en el aviso previo del art. 338 del CPCC un mayor resguardo a realizarse por el oficial notificador. Por ello, en pos de resguardar el derecho de defensa del demandado con su debida notificación (art.18 CN) corresponde confirmar la nulidad de la cédula declarada por el juez de la instancia.

**3.** Sin perjuicio de ello, habiendo advertido una particular circunstancia que puede facilitar el curso y la tramitación de las actuaciones, vale aclarar que del informe de la actuario realizado en la instancia surge que el documento de identidad en ese momento era el ejemplar *“D”*. Sin embargo, de los informes extraídos en este acto (en fecha 22 de octubre de 2024) del mismo sistema del Registro Nacional de las Personas de la SCBA, el ejemplar ha sido actualizado a *“E”* y el domicilio difiere del informado en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°:** 138336  
**Registro n° :**

las actuaciones, por lo que se hace saber que consta un cambio de domicilio del demandado E. en la actualidad.

En función de lo expuesto, encontrándose afectado el orden público por estar comprometida la correcta administración de justicia y el derecho de defensa en juicio, corresponde revocar parcialmente la solución dada en la instancia de origen por los fundamentos aquí esbozados (arts. 34 inc. 4to., 160, 169, 172, 174, 175, 180, 244, 246, 260, 384 del Código Procesal).

**POR ELLO**, se revoca parcialmente la sentencia apelada respecto de la nulidad de la cédula de B., considerándola debidamente notificada y confirmando la parcela del resolutorio que declara la nulidad de la cédula dirigida al Sr. E. Hágase saber el nuevo domicilio de E.I. difiere del informado en las actuaciones. Sin costas de alzada por la forma en que se resuelve (arts. 68 y 384 del C.P.C.C.). **REG. NOT. DEV.**